



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de enero de 2023.

Señora Jueza paso a su despacho el proceso J. voluntaria LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA rad. 23 001 31 10 003 2022 00 508 00, y el escrito que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinte (20) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante informa el correo electrónico de la madre del menor JUAN DANIEL ALMANZA PERALTA, en consecuencia se señalará fecha y hora para escucharla en interrogatorio de parte y se fija para el efecto el día diez (10) de marzo del presente año a las 11:00 a.m.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

1º FIJAR el día el día diez (10) de marzo del presente año a las 11:00 a.m. para escuchar en interrogatorio de parte a la señora DANIELA YOHANA PERALTA RAMOS.

2º ENVIESE el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Secretaría. Montería, 20 de enero de 2023.

Paso al despacho el proceso de sucesión radicado 2014-000733, con solicitud de espera para reconocimiento de acreedor laboral. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, Enero Veinte (20) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del heredero señor HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ, solicita al despacho espera para reconocimiento de acreedor laboral, mientras se surte el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con ocasión de un proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté, adelantado por éste contra herederos determinados e indeterminados del causante HECTOR OTERO HERRERA, lo anterior manifiesta se realice por sentido humanitario atendiendo el precario estado de salud de su poderdante.

Sobre le particular, esta judicatura considera pertinente precisar al memorialista, que en el presente proceso de sucesión aún no se ha decretado la partición y el pasivo herencial que eventualmente pretenda hacer valer, podrá ser alegado en la oportunidad procesal pertinente. En consecuencia, se abstendrá el despacho de conceder esta petición.

Además, revisado el expediente se observa que no hay constancia que los peritos designados en este asunto señores LEONARDO JAVIER AYAZO RICARDO y LIBARDO DE JESUS RAMOS GUTIÉRREZ, el primero contador y el segundo evaluador, hayan realizado el experticio encomendado mediante auto del 24 de mayo de 2022, por lo que se les requerirá para tales efectos.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de conceder la petición de espera para reconocimiento de acreedor laboral, por las razones indicadas en la parte motiva.
- 2.-Requerir al perito contador señor **LEONARDO JAVIER AYAZO RICARDO**, para que de cumplimiento a la labor encomendada mediante auto fechado 24 de mayo de 2022, y que le fue comunicada por oficio No. 1134 del 08 de julio de esta anualidad. Oficiese.
- 3.-Requerir al perito evaluador señor **LIBARDO DE JESUS RAMOS GUTIÉRREZ**, para que de cumplimiento a la labor encomendada mediante auto fechado 24 de mayo de 2022, y que le fue comunicada por oficio No. 1135 del 08 de julio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. No. 23 001 31 10 003 2017 00 024 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que precede a través del cual apoderado de la parte demandada manifiesta que renuncia al poder a él conferido, con constancia de haberlo enviado a su poderdante.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del Proceso, y por cumplir los requisitos exigidos en la norma en cita, el despacho se aceptará la renuncia del poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Dr. MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Marta Cecilia Petro Hernandez
original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 281 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores JESUS MARTINEZ ANZOATEGUI y CLAUDIA ANZOATEGUI LLAMAS a través de apoderado judicial contestan la demanda, e igualmente solicitan se les conceda amparo de pobreza por no contar con los medios económicos para solventar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

La figura del amparo de pobreza se encuentra contemplada en el art. 151 y S.S. del C.G. del Proceso el cual es del siguiente tenor: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que se halle en capacidad señalando como requisitos para la concesión del mismo, que la persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso.*

Por ser procedente, el Juzgado, accederá a lo solicitado, y en consecuencia RESUELVE:

1° CONCEDER amparo de pobreza a los señores JESUS MARTINEZ ANZOATEGUI y CLAUDIA ANZOATEGUI por lo expuesto en la parte motiva.

2° RECONOCER personería a la Dra. identificado con C.C. No. 1.067.926.801 y T.P. No. 275.088 del C. S. de la J para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores JESUS MARTINEZ ANZOATEGUI y CLAUDIA ANZOATEGUI en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD ad. 23 001 31 10 003 2021 00 301 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede en nombre propio la demandante solicita tenga en cuenta la declaración juramentada que realizó el demandado ante la comisaria para efectos de señalar el monto de la cuota de alimentos.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es la demandante en nombre propio quien presenta la solicitud, asimismo se observa en el proceso de la referencia ya se dictó sentencia y se señaló la cuota de alimentos, la cual no hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que precede en nombre propio el señor OTTOMAR LASCARRO TORRES solicita se aclare a migración que el auto de 15 de noviembre quedó sin efecto por tanto no hay restricción de salida del país. Por cuanto en la oficina de migración Colombia no le permiten la salida por la orden dada por el juzgado. Cita como referencia el radicado 23 001 31 10 003 2022 00 419 00.

CONSIDERACIONES

Revisado el aplicativo Web Tyba, observa que proceso referido por el memorialista fue enviado por competencia para el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, razón por la cual esta judicatura perdió competencia para actuar en el mismo, en consecuencia se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

ABSTENERSE de emitir pronunciamiento, respecto a la solicitud del memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 20 de enero de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2016 00 455 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE.
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede en nombre propio la señora SEVERIANA CORTES VILLEGAS LEGAS solicita se de por terminado el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia indicando que el demandado pagó la totalidad de la obligación.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es la demandante en nombre propio quien presenta la solicitud fue y remitido de un correo que no se encuentra registrado en el proceso como dirección electrónica de la demandante. En consecuencia de lo anterior se despachará desfavorablemente la solicitud

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por la memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Handwritten notes in the bottom right corner, including the word "SOUTH" and some illegible scribbles.